



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 302

Bogotá, D. C., martes, 21 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2012 SENADO, 145 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### **1. Objeto del proyecto**

El **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, 145 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos, otorgando estímulos, estableciendo políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

#### **2. Antecedentes legislativos de la iniciativa en estudio**

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el Senador Antonio José Correa Jiménez y cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes correspondiéndole el número 145 de 2012, y designados como Ponentes para Primer Debate los honorables Representantes Lina María Barrera Rueda y Juan Manuel Valdés Barcha.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones, presentado por el honorable Senador ponente Antonio José Correa Jiménez.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por el honorable Senador ponente Antonio José Correa Jiménez, este fue aprobado por ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Toro Torres Dilian Francisca.

Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación del articulado (con proposición modificatoria al artículo 4º, propuesta por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto y Toro Torres Dilian Francisca.

El honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, presentó proposición modificatoria al artículo 4°, en el sentido de cambiar “El Ministerio de Educación Nacional” por “Coldeportes”, el cual fue aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes, deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino”.

### 3. Contenido y alcance del proyecto

El proyecto de ley consta de 10 artículos que hacen alusión a lo siguiente:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente en los medios de comunicación la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento y otorgándole estímulos.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mis-

mas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional incluirá, dentro del presupuesto anual destinado para el deporte, los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares.

- Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador (es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.

- Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.

- Incentivar el nivel competitivo entre los equipos de fútbol femenino escolares.

- Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.

- Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. Las Entidades Territoriales deberán crear a través de Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino.

Las Organizaciones encargadas de la dirección del fútbol en Colombia, en articulación con Coldeportes, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, un informe al Congreso de la República, sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en nuestro país.

Artículo 10. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### 4. Justificación del proyecto

La presente iniciativa legislativa se basa en la necesidad de estimular a la mujer colombiana en la práctica del fútbol en todas las dimensiones posibles: recreativa, profesional y competitiva con el fin de abrir espacios deportivos, brindando todas las garantías técnicas, logísticas y humanas que ayuden a desarrollar el talento y la disciplina de la mujer.

La base esencial de la presente iniciativa legislativa es la de promover, difundir y estimular el deporte femenino, con lo cual la mujer tendrá derecho

a conocer qué beneficios trae consigo practicar un deporte como el fútbol, también a ser incluida en un equipo y saber qué estímulos puede recibir por su desempeño, su constancia y disciplina.

Esta iniciativa legislativa ofrece los medios masivos de información a la mujer, para que puedan acceder y mostrarle al país sus logros y avances, se trata de visibilizar a la mujer deportista, con lo que se pretende lograr que cada vez más mujeres se puedan sumar a la práctica de este deporte. Si los medios de comunicación han logrado revolucionar el fútbol masculino, también deberán estimular en términos del fútbol femenino.

Para el logro de los objetivos propuestos se ha querido que sea en los colegios y escuelas del país donde inicie el fomento deportivo, en los niveles de primaria, secundaria y media vocacional, también incluye el nivel universitario, donde se deberán realizar periódicamente campeonatos deportivos dentro de los colegios y entre estos mismos con el fin de que se vayan observando talentos, que podrían ser la futura selección nacional.

Los institutos municipales de fomento del deporte deberán ejecutar su presupuesto deportivo en términos de equidad de género, con el fin de hacer realmente efectivos los derechos deportivos de la mujer, consagrado en el artículo 6° de la presente iniciativa legislativa.

Se pretende que los concejos municipales y las asambleas tengan un nuevo criterio para debatir los planes de desarrollo, ante lo cual deberán incluir a la mujer deportista como materia importante dentro de estas propuestas.

Coldeportes está sujeto a rendir informes al Congreso de la República sobre la evolución de las disposiciones consagradas en esta ley.

### 5. Consideraciones generales

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

1. El Congreso en ejercicio de legislar, está facultado a hacer leyes que contribuyan a la creación de estímulos donde se vea reflejada la participación de la mujer en el fútbol femenino ya que en nuestro país existe un vacío legislativo en materia de estímulos por lo cual se hace necesario impulsar este tipo de iniciativas.

2. Es importante para la Mujer colombiana que se le dé pleno desarrollo a sus derechos deportivos y culturales, en términos de igualdad, tal como lo plantea la Constitución Nacional en su artículo 13, el cual manifiesta:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”.*

El trato igual será con relación a lo expresado en el artículo 52, que manifiesta:

*“Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

3. Los estímulos a la mujer deportista son plenamente acordes con el estado social de derecho, establecido por la Constitución Nacional, como forma de contraprestación social. Lo anterior debido a que la Constitución privilegia el desarrollo integral de las mujeres.

4. Es deber del Estado aumentar la cobertura de los servicios sociales, en materia deportiva, es importante que se le abra espacios a la mujer para que puedan gozar y disfrutar del derecho de la práctica de este deporte.

5. La mujer con relación al fútbol colombiano ha liderado un *status*, nunca antes logrado por la selección masculina de fútbol, representando al país en competencias nacionales e internacionales, ganándose la admiración y el respeto de los colombianos.

### HISTORIA DEL FÚTBOL FEMENINO

La mujer ha sido importante en el desarrollo y evolución del fútbol hasta nuestros días. Las primeras evidencias datan de los tiempos de la dinastía Han en el que se jugaba una variante antigua del juego llamada Tsu Chu. Existen otros deportes que indican que en el siglo XII, era usual que las mujeres jugaran juegos de pelota, especialmente en Francia y Escocia. En 1863, se definieron normas para evitar la violencia en el juego con tal de que fuera socialmente aceptable para las mujeres. En 1892, en la ciudad de Glasgow, Escocia, se registró el primer partido de fútbol entre mujeres.

El documento más conocido acerca de los comienzos del fútbol femenino datan de 1894 cuando Nettie Honeyball, una activista de los derechos de la mujer, fundó el primer club deportivo denominado British Ladies Football Club. Honeyball, convencida de su causa declaró que con esto quería demostrar que la mujer podía lograr emanciparse y tener un lugar importante en la sociedad que por entonces excluía a muchas mujeres.

La Primera Guerra Mundial fue clave en la masificación del fútbol femenino en Inglaterra. Debido a que muchos hombres salieron al campo de batalla, la mujer se introdujo masivamente en la fuerza laboral. Muchas fábricas tenían sus propios equipos de fútbol que hasta ese entonces eran privilegio de los varones. El más exitoso de estos equipos fue el Dick, Kerr's Ladies de Preston, Inglaterra. Dicho equipo fue exitoso, alcanzando resultados como el de un partido contra un equipo escocés en el que ganaron por 22-0.

Sin embargo, al fin de la guerra, la FA (Asociación de fútbol) no reconoció al fútbol femenino a pesar del éxito de popularidad que alcanzó. Esto llevó a la formación de la English Ladies Football Association cuyos inicios fueron difíciles debido al boicot de la FA que los llevó incluso a jugar en canchas de Rugby y a otras no afiliadas a la FA.

Tras la Copa Mundial de Fútbol de 1966, el interés de las aficionadas creció a tal punto que la FA decidió reincorporarlas en 1969 tras la creación de la rama femenina de la FA. En 1971, la UEFA encargó a sus respectivos asociados la gestión y fomento del fútbol femenino hecho que se consolidó en los siguientes años. Así, países como Italia, Estados Unidos o Japón tienen ligas profesionales competitivas cuya popularidad no envidia a la alcanzada por sus similares masculinos.

## DESARROLLO DEL FÚTBOL FEMENINO EN ESPAÑA

El fútbol, deporte rey por excelencia, despierta pasiones entre los aficionados españoles. Sin embargo, en su vertiente femenina sigue siendo uno de los grandes olvidados del deporte español, no ocurre lo mismo en EE. UU., donde el fútbol femenino goza de mayor popularidad. En la Superliga Española, así se conoce a la Primera División de Fútbol Femenino, clubs como el Atlético de Madrid, el Español, el Athletic Club B.F.K.E.B, de Bilbao, o el Levante Femenino se disputan cada año el título liguero. Milene Domingues “Ronaldinha”, jugadora del Pozuelo CF femenino, es la jugadora de fútbol femenino más conocida entre los aficionados españoles, no tanto por sus dotes con el balón como por su matrimonio con Ronaldo. Su primer año en la Superliga pasó desapercibida y se ha ido integrando en el fútbol de este país después de su llegada. Actualmente trabaja en el ADC Canillas (Madrid) en las categorías de fútbol base tras haberse titulado con el Nivel I de entrenadora.

La promesa electoral del presidente del Real Madrid, Ramón Calderón, de crear una sección femenina fue un intento más de impulsar el fútbol femenino, pero al final todo se redujo al apadrinamiento del Pozuelo CF. Sin embargo, su posición respecto al fútbol femenino quedó arrinconada a los rumores que ponían a Ignacio Quereda –seleccionador nacional desde 1989– dentro de la estructura madridista para crear una sección femenina. A tal efecto, se creó una liga nueva en la que se dio una invitación a participar en primera división sin necesidad de empezar desde categorías inferiores. Debían cumplir tener un equipo en 1ª, 2ª o 2ªB masculina para optar a esta plaza. Tan solo Las Palmas, Nastic, Real Valladolid, SD Eibar, Sevilla FC y Real Jaén aceptaron la invitación. El rumor de acuerdo alcanzado por Ignacio Quereda y Ramón Calderón quedó roto tras quedar Calderón suspendido de la presidencia del Madrid por irregularidades en su elección de presidente del Real Madrid. Florentino Pérez, entregado a labores de reactivar la popularidad del Real Madrid masculino, aún no ha fijado las mitas en una sección femenina del club. La Superliga quedó dividida en tres grupos en los que se vieron escandalosas goleadas, derogando el poder competitivo de la nueva competición.

Dos campeonatos para el Athletic Club son el bagaje de los dos primeros años de Superliga Española, cuyo precedente de Primera División estuvo comandado durante varias temporadas por el Levante del entrenador Antonio Descalzo, que marcó una época en la historia del fútbol femenino en España. El Espanyol fue el siguiente y el Levante, el último campeón. Históricamente también la participación del Athletic en UEFA, habiendo sido el primer club de Superliga capaz de alcanzar la segunda fase y estar cerca de los cuartos de final.

El crecimiento del fútbol femenino en España queda lejos de la mayoría de los países europeos, siendo tan sólo el 2% de fichas registradas pertenecientes al género femenino (casi alcanzan las 17.000). La llegada de estrellas mediáticas aún deja mucho que desear, siendo Maribel Domínguez “Marigol” el máximo exponente. Su llegada al FC Barcelona supuso un gran impulso en los medios de comunicación, que al poco se vieron frenados tras la reestructuración del equipo Culé. Este año terminó descendiendo de Superliga (06/07), aunque recuperó la categoría en la

temporada siguiente. Ese mismo año asciende a la Superliga el UE L’Estartit catalán, equipo al que se cambia “Marigol”.

### 6. Jurisprudencia

1. En la Sentencia C-540 de 2008, la Corte Constitucional estableció que “las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria (igualdad de trato o igualdad en la ley) a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)”.

2. El artículo 13 de la Carta Política, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado<sup>1</sup>.

3. Teniendo como consideración la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se considera discriminatorio “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

4. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social<sup>2</sup>.

### 7. Constitución Política

1. La Constitución Política de Colombia consagra en *su artículo 13*:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

*El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados*...”

1. La Constitución Política en su *artículo 43* ha manifestado que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no será sometida a ningún tipo de discriminación”.

**8. Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, 145 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones**

<sup>1</sup> Sentencia T-326 de 1995.

<sup>2</sup> *Ibid.*

Texto aprobado	Modificaciones	Argumentos
Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.	Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino <b>a través de los clubes, ligas y federaciones</b> en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.	La <b>adición</b> obedece a que la <b>competencia de las actividades descritas en el artículo está en cabeza de los organismos de derecho privado que agregamos como los clubes, ligas y federaciones, según lo establece el artículo 15 de la Ley 181 de 1995.</b>
Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.	Artículo 4°. <b>Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por este, y vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas</b> competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades. Realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.	Los cambios sugeridos obedecen a que es necesario establecer claridad en la competencia de cada uno de los objetivos que desarrolla el artículo, así pues el artículo 5° del Decreto 2845 de 1984 establece que los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la educación física y la recreación se dirigirán por los planes de desarrollo adoptados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes). Pero el desarrollo de este deporte en las formas competitivas y profesional estará a cargo de las entidades de deporte asociado como los clubes deportivos, ligas y federaciones.
Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.	Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.	
Artículo 5°. El Gobierno Nacional incluirá, dentro del presupuesto anual destinado para el deporte, los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.	Artículo 5°. El Gobierno Nacional <b>garantizará</b> que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte <b>se encuentren</b> los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.	El cambio sugerido obedece a que no existe dentro del presupuesto anual una destinación específica para deporte alguno, por lo que el legislador solo podría obligar al Gobierno Nacional a que dentro de dicho presupuesto se garantice los recursos para esa práctica deportiva.
Artículo 7°. Las Entidades Territoriales deberán crear a través de Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino. Las Organizaciones encargadas de la dirección del fútbol en Colombia, en articulación con Coldeportes, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.	Artículo 7°. Las Entidades Territoriales <del>deberán crear a través de Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino:</del> <b>Las entidades de deporte asociado</b> en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino, <b>en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</b>	Se elimina la obligación impuesta a los entes territoriales de crear ordenanzas departamentales o acuerdos municipales, pues ello quebrantaría la autonomía territorial, en el sentido de que este principio hace referencia a la capacidad de cada uno de los entes territoriales de dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses. Se sugiere cambiar la cabeza de la coordinación de los campeonatos, pues como bien lo establece la Ley 181 de 1995 la organización de torneos y campeonatos, es competencia exclusiva de las entidades del sector asociado (Clubes Deportivos, Ligas y Federaciones).

## 9. Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para primer debate en la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y respetuosamente sugerimos a los y las honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en Comisión Séptima al **Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, 145 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

*Lina María Barrera Rueda*, Representante a la Cámara, Departamento de Santander; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

**TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2012 SENADO, 145 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino a través de los clubes, ligas y federaciones en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente en los medios de comunicación la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento y otorgándole estímulos.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino a través de los planes de desarrollo adoptados por este, vigilar que las entidades de deporte asociado garanticen el desarrollo del deporte en las formas competitivas, y profesional. En los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades. Realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional garantizará que dentro del presupuesto anual destinado para el deporte se encuentren los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades públicas, empresas y hogares.

- Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivos en materia de fútbol, entrenador (es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.

- Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.

- Incentivar el nivel competitivo entre los equipos de fútbol femenino escolares.

- Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.

- Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. Las entidades de deporte asociado en articulación con Coldeportes, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Las Organizaciones de fútbol femenino, coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, un informe al Congreso de la República, sobre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en nuestro país.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Lina María Barrera Rueda*, Representante a la Cámara, Departamento de Santander; *Juan Manuel Valdés Barcha*, Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia.

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA**

*flexibilización de la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.*

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión Séptima el día 29 de agosto de 2012, siendo sus autoras las honorables Representantes Marcela Amaya García y Sandra Villadiego Villadiego.

La Mesa Directiva de esta Comisión nos designó como ponentes para primer. El proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso número 540 de 2012* y la ponencia para primer debate, en la *Gaceta del Congreso número 825 de 2012*.

El proyecto a su vez fue **anunciado** en la sesión del día 20 de marzo de 2013 según Acta número 21. En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, es-

pecialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión y votación del proyecto de ley, siendo aprobada la ponencia positiva por unanimidad para sus seis (6) artículos.

Se presentó una **proposición modificativa al artículo 3º** por parte de los honorables Representantes Lina María Barrera Rueda, Didier Burgos, Martha Cecilia Ramírez, Elías Raad, Yolanda Duque, la cual fue aprobada por unanimidad quedando de la siguiente manera:

**Artículo 3º. Destinatarios.** *Los Servidores Públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.*

**Parágrafo.** *El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.*

El cual contó con votación positiva de los honorables Representantes, igualmente el Presidente de la Comisión Séptima preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto de ley tuviera segundo debate y contestaron afirmativamente, como consta en el Acta número 22 del dos de abril de dos mil trece de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2012-2013.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de este proyecto es flexibilizar la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares con menores de 18 años, mayores de edad con algún tipo de incapacidad física o disminución en sus capacidades físicas, sensoriales o síquicas, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

## III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LAS HONORABLES AUTORAS

1. Que el Estado, reconoce como principio fundamental a la familia como institución básica de la sociedad. Artículo 5º de la Constitución Política.

2. Que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo 13 de la Constitución Política.

3. Que el Estado promulgó que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Artículo 43 de la Constitución Política.

4. Que el Estado promulgó que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener

una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

## IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Flexibilizar la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Este proyecto de ley se concibe como un esfuerzo para conciliar las responsabilidades laborales, profesionales y las responsabilidades familiares.

Se considera que la acogida de este proyecto de ley no disminuirá desde ningún punto de vista el tiempo de trabajo del servidor público ni mucho menos su calidad, con ello se ganará más disponibilidad para la vida familiar y estabilidad para el servidor con una mejor disposición para su función, es así como se considera que debe convertirse en un incentivo para todos aquellos quienes se acojan a esta medida para aumentar su rendimiento laboral y mejorar las relaciones familiares.

Por lo anterior a todas luces se traduce este proyecto de ley como un instrumento para brindar especial protección en favor de los derechos de los menores y la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

## V. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

**Artículo 44 de la Constitución Política.** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Artículo 45 de la Constitución Política.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

**Artículo 46 de la Constitución Política.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

**Artículo 47 de la Constitución Política.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**Artículo 122 de la Constitución Política.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones citadas concuerdan con los tratados internacionales de los que Colombia es parte, tales como la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CONVENIO 156 Y RECOMENDACIÓN 165 DE LA OIT:** Sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares:

*“El Convenio 156 se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, definidos como “trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos/as a su cargo, y con otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella”.*

*Este convenio establece la obligación de los Estados de incluir, entre los objetivos de su política nacional, el permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo, sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Asimismo, plantea la obligación de implementar medidas para permitir la libre elección de ocupación y facilitar el acceso a la formación, y para permitir la integración y permanencia de estos trabajadores en la fuerza laboral y su reintegración después de un tiempo de ausencia motivada por dichas responsabilidades. Plantea la adopción de medidas para la planificación local y regional de manera que se tomen en cuenta las necesidades de este grupo de trabajadores, y el desarrollo de servicios comunitarios, públicos y privados de asistencia a la infancia y a las familias.*

*Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para terminar la relación de trabajo. Esto favorece de manera especial a las mujeres, ya que ellas suelen tener más dificultades e incertidumbre laboral debido a la carga de trabajo doméstico y a las responsabilidades familiares.*

*La Recomendación 165 especifica medidas de apoyo para garantizar el acceso, permanencia y reintegro al trabajo de los/as trabajadores/as con responsabilidades familiares. Agrega medidas destinadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y la calidad de vida, como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad de horarios.*

*Propone medidas que tomen en cuenta las condiciones de quienes trabajan a tiempo parcial, temporeros y quienes laboran a domicilio.*

*Otros aspectos importantes se relacionan con la ampliación de los servicios a la infancia y de ayuda familiar, basada en estadísticas y encuestas sobre las necesidades y preferencias de trabajadores/as con responsabilidades familiares.*

*Se deben establecer planes para el desarrollo sistemático y facilitar la organización de servicios y medios adecuados y suficientes, gratuitamente o a un costo razonable, que respondan a las necesidades de estos/as trabajadores/as y de las personas a su cargo.*

*Se asume que tanto el hombre como la mujer son responsables de sus hijos/as y, por lo mismo, se propone que ambos puedan hacer uso de una licencia parental posterior a la licencia de maternidad. Se establece que hombres y mujeres deberían poder obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo/a o de otro miembro de su familia directa”<sup>1</sup>.*

El derecho laboral en Colombia como ya lo observamos tiene como marco la Constitución Política de 1991, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo.

## VI. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el informe anual del 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recomienda a los Estados que tomen medidas positivas para *“garantizar las condiciones de vida dignas, igualdad de oportunidades, plena participación en la toma de decisiones, a todos sus ciudadanos con especial protección de los grupos vulnerables”*.

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando para que se acabaran los privilegios de algunas clases (nobleza), sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere.

Este derecho fue reconocido entre los principales Derechos Humanos naturales, ya que todas las personas nacen iguales en derechos por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dictado en Francia en 1789. Esto fue reiterado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su primer artículo.

La igualdad significa que para la ley todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socioeconómica, política, religión, raza, credo, etcétera. Sin embargo, en ciertas situaciones, la ley puede proteger a la parte más débil de la sociedad, para que equilibre su condición con otros.

A Continuación se presenta un cuadro comparativo de la situación de la responsabilidad familiar y laboral en América Latina y el Caribe del año 2009, publicada por la **Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo**, en la cual se evidencia el tiempo que cada país destina para los cuidados de la familia, sea por licencias de maternidad o paternidad, licencias para necesidades familiares y obligaciones de proveer de cuidado en el lugar de trabajo a sus familiares, siendo este último concepto el que nuestra legislación no ha abordado aun y por lo tanto claramente se encuentra en deuda como lo hacen ver tan oportunamente las honorables Autoras.

### **América Latina y el Caribe: legislación nacional para apoyar la conciliación de responsabilidades familiares y laborales<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Fuente: Convenio 183 y Recomendación 191 en [www.oit.org](http://www.oit.org)

<sup>2</sup> Fuente: Legislación de países disponibles según base de datos NATLEX y LEXADIN. Informes de países sobre cumplimiento convenio CEDAW. Copyright © Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2009.



Algunas medidas seleccionadas	Licencias de paternidad	Licencias por necesidades familiares	Obligación de proveer servicios de cuidado en el lugar de trabajo
Antigua y Barbuda	-	-	-
Argentina	5 días	Licencia de 3 días por muerte de hijo/cónyuge/padres; Derecho a excedencia en caso de enfermedad del hijo; 6 meses de excedencia por hijo con síndrome de down.	Empresas con 50 o más mujeres empleadas
Bahamas	7 días (sin remuneración)	Licencia familiar de 7 días (sin remuneración) por nacimiento o enfermedad de un hijo, muerte de hijo/cónyuge/padres	-
Barbados	-	-	N/I
Belice	-	-	N/I
Bolivia	-	-	Empresas con más de 50 empleados/as
Brasil	5 días	Licencia de 9 días por muerte de hijo/cónyuge/padre	Obligación para empleadores ofrecer servicios a todas las trabajadoras con hijos/as menores de 6 meses, independientemente del número de mujeres empleadas.
Chile	5 días	Permiso por enfermedad del niño menor de 1 año que requiera atención en hogar para madre o padre (otorga preferencia a la madre); Licencia de 10 días anuales para la madre o el padre por accidente grave o enfermedad terminal de un menor de 18 años; Licencia de hasta 12 semanas para trabajador/a al recibir la tutela legal de un niño menor de 6 meses como medida de protección; Licencia de 7 días por muerte de hijo/cónyuge, 3 días por muerte de padres.	Empresas con más de 20 mujeres empleadas
Colombia	4 días (8 si ambos cónyuges cotizan en seguridad social)	Licencia de 6 semanas para padre adoptante sin cónyuge. Licencia por calamidad doméstica; Licencia de 5 días por muerte de hijo/cónyuge o padres.	-
Costa Rica	-	N/I	-
Cuba	-	Licencia familia retribuida para padre/madre de un menor de 1 año; Licencia no retribuida para padre/madre (9 meses con menores de 1 año, 6 meses con menores de 16 años); Derecho a un día mensual para padre/madre para llevar al hijo menor de 1 año a control médico.	N/I
Ecuador	-	Licencia de 8 días para funcionarios públicos por calamidad doméstica (enfermedad grave de cónyuge, conviviente o pariente de 2º grado)	Empresas con 50 o más trabajadores/as
El Salvador	-	Licencia por enfermedad o muerte de hijos/cónyuge/padres u otros, familiares dependientes (2días remunerados al mes, resto sin remuneración)	-
Grenada	-	Licencia por enfermedad o muerte de hijos/cónyuge/dependiente u otras responsabilidades familiares.	-
Guatemala	2 días	Licencia de 3 días por muerte hijo/cónyuge/padres	Empresas con más de 30 mujeres empleadas (dentro de las posibilidades económicas del empleador)
Guyana	-	N/I	-
Haiti	-	N/I	N/I
Honduras	-	-	Empresas con más de 20 mujeres empleadas (dentro de las posibilidades económicas del empleador)
Jamaica	-	N/I	N/I
México	-	N/I	-
Nicaragua	-	N/I	-
Panamá	-	N/I	(Responsabilidad del Estado)
Paraguay	2 días	3 días para contraer matrimonio y 4 días por fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, abuelos o hermanos	Empresas (industriales y comerciales) con 50 o más trabajadores/as
Perú	-	Licencia de 30 días para padre adoptante sin cónyuge.	-
Rep. Dominicana	-	Licencia de tres días por muerte de hijo/pareja/padres/abuelos	-
Trinidad y Tobago	-	-	-
Uruguay	3 días	Licencia especial de 6 semanas por adopción (madre o padre); Licencia especial remunerada de hasta 30 días para funcionarios públicos en casos debidamente justificados.	-
República Bolivariana de Venezuela	14 días	Licencia de 10 semanas para la trabajadora que adopte un menor de 3 años; Licencia de 28 días en caso de enfermedad sobreviniente del niño o la madre; Derecho a un día mensual para padre/madre para llevar al hijo menor de 1 año a control médico; Licencia de paternidad también en caso de adopción	Empresas con más de 20 trabajadores/as

## VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La Flexibilidad Laboral es un aspecto que la misma legislación laboral establece desde hace ya varios años para el sector privado, entregándoles facultades al empleador y trabajador para determinar algunos aspectos de la relación laboral, sin afectar derechos mínimos como la familia con el único propósito de conciliar la vida laboral y la personal.

Las Administración Pública es la mayor empresa de este país, por lo tanto es menester considerar que debemos servir de ejemplo en respuesta a las cuestiones que más inquietan a los trabajadores del Estado, entre las que ocupa un lugar destacado la creciente necesidad de hacer compatible el desarrollo profesional con el cumplimiento de las responsabilidades personales. Es así como resultamos convencidos de que esta es la mejor forma de mejorar el rendimiento y la calidad del servicio que nuestro personal debe prestar a la ciudadanía.

En materia de flexibilización de la jornada laboral las preocupaciones giran en torno a factores, tales como el incremento de los costos, el control en el manejo de los recursos humanos, y las reclamaciones por supuestos de inequidad, aunque las ventajas que ofrecen estas medidas de aumentar la motivación del personal con calidad y productividad, por el deseo de los trabajadores de compatibilizar la jornada laboral con otras necesidades vitales.

El proyecto de ley propuesto plantea que a quienes deseen acogerse a la medida y que reúnan los requisitos previstos en el presente proyecto, puedan tener la posibilidad de laborar de manera continua e ininterrumpida durante ocho (8) horas diarias, y cuarenta (40) horas a la semana, finalizando la jornada diaria a las tres (3) de la tarde.

Adicional a los beneficios expuestos, este proyecto de ley trae consigo bondades indirectas que impactarían de manera positiva la calidad de vida de los colombianos. Resaltan las Autoras que de aprobarse este proyecto, se atacaría en todas las ciudades del país el problema grave de movilidad, toda vez que al permitir que los beneficiarios de esta norma modifiquen sus jornadas laborales, se restaría tensión a las horas pico, pues un número importante de personas dejarían de circular a esas horas permitiendo así agilizar el flujo vehicular optimizando los tiempos de traslado.

Con respecto a las inquietudes que puedan surgir por incremento en los costos del talento humano que se beneficiará del presente proyecto, podemos afirmar que los costos para el Estado seguirán siendo los mismos que con la jornada laboral actual, partiendo del hecho que la jornada laboral no se disminuye, en realidad se adapta la jornada laboral a las necesidades de los trabajadores y sus familias, en especial para que puedan brindar la especial atención que requieren los menores y de aquellas personas que por su condición, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El intermedio de descanso entre jornadas por virtud del artículo 167 del CST, no se computa en la jornada laboral, el trabajador o empleado puede a bien decida ausentarse durante el mismo del sitio de trabajo y al no ser remunerado este tiempo pertenece al trabajador, teniendo en cuenta claro está, que los

trabajadores o empleados no podrán ausentarse del puesto de trabajo durante esta hora, fusionando las dos secciones en una jornada sin solución de continuidad, con ello se adelantaría la terminación de la jornada laboral diaria en una hora.

Respecto al control del manejo del Recurso Humano o Talento humano, no tiene por qué variar, si son estas las dependencias de cada entidad las encargadas de autorizar con el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente proyecto de ley, la flexibilización de la jornada laboral en cada caso particular y de la misma manera la terminación de los beneficios cuando se extingan los presupuestos previstos en el artículo 4° literales **a)**, **b)**, o **c)**. Y en cualquier tiempo cuando se presenten los presupuestos relacionados en el literal **d)**.

Los supuestos en torno a posible inequidad del presente proyecto de ley se deben evaluar frente a lo promulgado por nuestra Constitución Política en el artículo 13:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.* (Negrilla fuera de texto).

El respeto a estos derechos y libertades se aseguran por medio de acciones progresivas de carácter nacional e internacional que permiten su reconocimiento y la forma como afecta las vidas de las personas o de los grupos más vulnerables a ella, como lo son las mujeres, los menores y las personas mayores con alguna situación de discapacidad o con disminución física, sensorial o síquica.

## VIII. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y el debate que se le diera en Comisión Séptima, solicitamos a los integrantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **Aprobar** en Segundo debate el **Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, flexibilización de la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares**, sin modificaciones, tal como viene de primer debate.

De los y las honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,*  
honorables Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 094 DE 2012 CÁMARA

*flexibilización de la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Flexibilizar la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsa-

bilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. *Definición. Responsabilidades familiares.* A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Los Servidores Públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo. El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.

Artículo 4°. *Requisitos.*

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición de la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares.* Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Elías Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,*  
honorables Representantes a la Cámara.

#### SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA

*flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.*

El Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara fue radicado en la Comisión el día 29 de agosto de

2012. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Senadores Martha Cecilia Ramírez Orrego y Elías Raad Hernández.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2012 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2012. El Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara fue anunciado en la sesión del día 20 de marzo de 2013 según Acta número 21.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 2 de abril de 2013, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.**

Autores: honorable Representantes *Marcela Amaya García y Sandra Villadiego Villadiego.*

En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes. La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, que consta de seis (6) artículos.

La honorable Representante Lina María Barrera Rueda, Didier Burgos, Martha C. Ramírez, Elías Raad, Yolanda Duque, presentaron una proposición modificativa al artículo 3°, el cual fue aprobado por unanimidad quedando de la siguiente manera:

**Artículo 3°. Destinatarios.** Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán **acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.**

**Parágrafo.** El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue modificado y aprobado de la siguiente manera: **flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares**, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Martha Cecilia Ramírez Orrego y Elías Raad Hernández.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familia-**

res. Consta en el Acta número 22 del (2-04-2013) dos de abril de dos mil trece de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2012-2013.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabaraín D'Arce.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo armando Rosero Alvear.*

Bogotá, D. C., a los 2 dos días del mes de abril del año dos mil trece (2-04-2013), fue aprobado el **Proyecto de ley número 094 de 2012, flexibilización de la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares.**

Autores: honorables Representantes *Marcela Amaya García* y *Sandra Villadiego Villadiego*, con sus (6) seis artículos.

El Presidente,

*Rafael Romero Piñeros.*

El Vicepresidente,

*Armando A. Zabaraín D'Arce.*

El Secretario General Comisión Séptima,

*Rigo armando Rosero Alvear.*

#### **TEXTO DEFINITIVO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2012 CÁMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 2 de abril de 2013 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), flexibilización de la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.**

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Flexibilizar la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. *Definición. Responsabilidades familiares.* A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,** a quienes **además se deba** prestar atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Los Servidores Públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán **acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.**

Parágrafo. **El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.**

Artículo 4°. *Requisitos.*

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su** cargo;

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993;

c) Acreditar legalmente la condición de **la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo,** para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público;

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores **con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo,** o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares.* Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Marta Cecilia Ramírez,* honorables Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2012 CÁMARA 48 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, en los siguientes términos:*

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **1. INTRODUCCIÓN**

El proyecto en mención fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República, por parte de la honorable senadora Alexandra Moreno Piraquive como autora. Fue publicado en las correspondientes Gacetas del Congreso y correspondió su conocimiento en primera instancia a la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República siendo aprobado sin traumatismos; lo propio sucedió en la Plenaria de esa corporación, donde los senadores Antonio Guerra de la Espriella, Germán Villegas Villegas y Gabriel Zapata Correa rindieron su informe de ponencia. Ahora llega a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para surtir los debates que restan.

Tras darse tercer debate, el proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones en sesión de la Comisión el 2 de abril del presente, con proposiciones presentadas por los Representantes Eduardo Crissien Borrero y Simón Gaviria Muñoz, las cuales serán tenidas en cuenta por los ponentes para el cuarto debate ante la Plenaria.

## 2. OBJETIVO DEL PROYECTO

Esta iniciativa parlamentaria tiene como objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo multinivel de promoción o de venta ejercida de manera organizada, permitiendo de esta manera el establecimiento de mayores controles por parte del Estado a estas actividades. Al mismo tiempo, se pretende establecer unas reglas de juego claras que respeten los derechos de las personas que participan en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este sistema, de los consumidores y en general en la defensa del interés público.

## 3. MARCO JURÍDICO

### 3.1 VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley de la referencia tiene sustento Constitucional en el artículo 25 superior, que consagra el derecho al trabajo en todas sus modalidades, y goza de la especial protección del Estado. En el artículo 150 numeral 19, literal d), de la Constitución Política; en el numeral 21 del mismo artículo constitucional "*Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica*"; en el artículo 333 de la Carta Magna "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*"; y en el artículo 335 Constitucional, "*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito*".

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

### 3.2 FUNDAMENTOS LEGALES

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, debido a que se trata de una iniciativa Legislativa presentada individualmente por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive, quien tiene la competencia para tal efecto.

## 4. ANÁLISIS DEL PROYECTO

### 4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA VENTA MULTINIVEL

#### 4.1.1 antecedente Legislativo

En Colombia ya se realizó un intento de reglamentación de las actividades de multinivel. El congreso estudió recientemente un proyecto sobre estas

materias presentado por la Senadora de ese entonces Cecilia López Montaña. Dicha iniciativa, tuvo modificaciones de forma y fondo realizadas por los ponentes mediante un texto que resultó producto de mesas de trabajo que involucró a entidades del Gobierno Nacional y Gremios de la Producción interesados. El que hoy se pone a su consideración, guarda un alto porcentaje de su contenido; sin embargo, por efectos de la agenda legislativa, no pudo superar su cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y fue Archivado.

Tras este trabajo y concertando con los ponentes de esta iniciativa, fue radicado nuevamente y reinició su trámite ordinario en el último período de la anterior legislatura. El proyecto de ley que hoy día se somete a estudio de la honorable Cámara de Representantes recoge en gran medida el texto modificado, discutido y aprobado por ambas Comisiones Terceras tanto en Cámara como en Senado en la anterior oportunidad.

#### 4.1.2 historia de la Venta Multinivel

La comercialización multinivel, también conocida como "comercialización por redes", "comercialización por estructuras", o "venta directa multinivel" tuvo origen en los años veinte con el estadounidense Carl Rehnberg, quien luego de encontrarse dentro de un campo de concentración Chino, descubrió que los alimentos que él mismo preparaba y compartía con sus compañeros de prisión contenían altos nutrientes. En el año de 1934 crea una Compañía denominada "California Vitamins" en donde decide vender su producto directamente, de persona a persona, de amigo en amigo, corriendo así la voz sobre la efectividad del multivitamínico.

El sistema de ventas de Nutrilite diseñó un plan de marketing en el que se estimulaba a los vendedores a localizar personas interesadas en distribuir sus productos entre clientes, la mayoría de ellos amigos y familiares; la comisión era no sólo por los productos que vendía el distribuidor, sino también por introducir a otras personas para que vendiesen.

Comenzó entonces la semilla del Multi Level Marketing y en 1949 cuando Richard Devos y Jay Van Andel, descendientes de inmigrantes holandeses y empleados de Nutrilite, deciden retirarse de la compañía para conformar una nueva empresa llamada Amway, en donde ofrecían productos a las amas de casa como cliente potencial. El plan de ventas y marketing de esta empresa superó las expectativas en ganancias y, a finales de la década de los 70, Amway tenía más de 200 productos, 700 empleados y 100.000 distribuidores independientes en los Estados Unidos y Canadá.<sup>1</sup>

Es así como en la actualidad este nuevo sistema de marketing de ventas Multinivel, permite que sean muchas las empresas que siguen este modelo, como Amway, compañía que según la Revista Dinero "*tiene como meta vender en los próximos cinco años US\$500 millones por medio del desarrollo de nuevas estrategias en el mercado Latinoamericano. No es una cifra enorme para el mercado de venta directa en la región, que está cerca de los US\$ 14.000 millones. En Colombia, Amway vendió \$50.000 millones*

<sup>1</sup> <http://publicalpha.com/%C2%BFcual-es-el-origen-de-los-negocios-multinivel-o-mercadeo-en-red/>

en 2008". Asimismo, Herbalife, Avon y Global Domains International, entre otras, brindan la posibilidad a millones de personas de vivir de este negocio y mejorar la calidad de vida de otras a su alrededor.

### 5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Es pertinente regular una actividad que sólo en el 2008, a través del sistema de venta directa registró ingresos por 1,5 billones de pesos, y que aglutina más de 830.000 personas dedicadas a esta actividad, de las cuales la mayoría son mujeres. Sólo Herbalife, cuenta con más de 400 personas afiliadas a esta modalidad de mercadeo en red o multinivel<sup>2</sup>. Además, dado el reciente escándalo por la caída de las pirámides y de empresas que utilizaban la mezcla pirámides y multinivel como la comercializadora DMG, y sus efectos en los ahorros de miles de colombianos, esta ley se hace imprescindible como herramienta para evitar el surgimiento de nuevas empresas de este estilo. Una empresa multinivel se convierte en una actividad piramidal cuando la mayoría de las utilidades de los distribuidores provienen de la vinculación de terceros. Por el anterior motivo el proyecto establece, que (...) se prohíbe cualquier actividad de búsqueda o reclutamiento masivo de personas naturales para desarrollar actividades multinivel, cuando el beneficio económico que se ofrezca a las mismas se cause preponderantemente por la simple incorporación de otras personas a la correspondiente red comercial(...)

De igual forma, se pretende imposibilitar el surgimiento de estas compañías, al prohibir el pago de más de la mitad de las utilidades del trabajo de los distribuidores en derechos de reconsumo; práctica usual en estas empresas ilegales que hacen este tipo de transacciones con el fin desarrollar actividades ilícitas como el lavado de activos. Así, el proyecto establece que (...) ningún plan de compensación podrá consistir en el disfrute de créditos, o derechos de reconsumo de los productos o servicios promovidos, en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento (...) Mediante mecanismos de esta índole se busca que esta ley imposibilite el surgimiento de organizaciones piramidales que, bajo el disfraz de actividades multinivel, vuelvan a causar estragos económicos a familias colombianas.

Es esta una actividad y una oportunidad real que amerita la intervención del Congreso mediante la expedición de una reglamentación clara que solucione de una vez por todos los conflictos económicos que se han generado en torno a las actividades del Multinivel.

El trabajo del poder legislativo debe complementar el trabajo realizado por el Gobierno Nacional que, de manera coyuntural, expidió una serie de decretos de emergencia para intentar controlar este fenómeno. Esta es, entonces, una iniciativa conveniente para el país, que brinda al ejecutivo mayores herramientas para hacerle frente al surgimiento de actividades ilícitas paralelas a las actividades comerciales lícitas.

Hay que reconocer también, que la mayor parte de las personas que se involucran en este tipo de

actividades no cuentan por lo menos en el periodo inicial, con los conocimientos ni con la experiencia, para distinguir que actividades se encuentran en el marco de legalidad, en medio de la inexperiencia y la confusión, por ejemplo puede suceder que una compañía esté cambiando su plan de compensación constantemente. El distribuidor debiera fijarse en los cambios estructurales de este plan y la frecuencia de los mismos para conocer la seriedad de su marca mentora. Pero la realidad es otra. Es común, sobre todo en los países latinoamericanos, que los distribuidores conozcan sobre la existencia de un contrato de distribución y sus condiciones hasta después de firmarlo; contrato que en la mayoría de las ocasiones no es público y no puede obtenerse sino por vía de un distribuidor. Así, quien se constituye como tal se suscribe en condiciones que, cuando no son equitativas, descubre tardíamente que le son imposibles de cumplir. Además, en muchos casos ya cuando está involucrado en el negocio y en su "nueva vida", encuentra que para rescindir de su contrato debe acogerse a circunstancias y condiciones poco leales e injustas frente a su compañía mentora.

Dado este complejo panorama y la ya mencionada incapacidad de analizar el fenómeno y su envergadura debido a la ausencia absoluta de regulación sobre el tema en Colombia, la aprobación de un proyecto de esta naturaleza sería de gran importancia.

Como muestra de lo anterior puede verse cómo la Superintendencia de Sociedades, en su Oficio 220-003058 de enero 19 de 2009, manifestó que "el sistema de marketing denominado "multinivel" aún no ha sido objeto de regulación por parte de la legislación colombiana<sup>3</sup>". En el oficio, el organismo responde a un escrito que fue radicado en la entidad en donde un ciudadano manifiesta su preocupación porque su actividad, venta de productos de la marca 4Life, pudiera transgredir la normatividad vigente. En este caso, la Superintendencia, al no contar con una herramienta jurídica colombiana para poder describir la actividad multinivel, se remite a la legislación española, más precisamente a la Ley 7ª de 1996<sup>4</sup>, llamada de Ordenación del Comercio Minorista, para establecer una definición. Este tipo de casos demuestran de manera clara la necesidad de que el país regule este tipo de actividades para evitar posteriores confusiones como la mencionada.

El proyecto sometido a consideración del Senado de la República ha sido elaborado de acuerdo con la evolución y las más recientes normas internacionales en esta materia, ha tenido en cuenta la regulación es-

<sup>3</sup> Tomado de página web: <http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?MIval=sec&dir=45&id=29442>

<sup>4</sup> La Ley 7ª de 1996 o Ley de Ordenación del Comercio Minorista regula estos temas en España, y dentro de esta regulación establece condiciones y prohibiciones en los artículos 22 y 23. En México tenemos la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SCFI de 2003, reguladora de ventas a domicilio y expedida por la Secretaría de Economía de esa Unión Federal. En los Estados Unidos, fuera de toda la tradición jurisprudencial importante (que entre otras puso en marcha la regulación del multinivelismo allá), encontramos normatividades positivas estatales como la prohibición del piramidismo en California (Artículo 327 del Código Penal del Estado), y determinaciones regulatorias en Georgia, Maryland y Wyoming.

<sup>2</sup> Artículo, En medio del desempleo toma impulso negocio de venta directa, Periódico El Tiempo Julio 2 de 2009. Tomado de página web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3508904#>

tadounidense, en la práctica de la Security Exchange Commission<sup>5</sup> y la Federal Trade Commission<sup>6</sup>, que hace una diferenciación entre pirámides y multinivel, lo propio se ha hecho con las demás normas europeas como la legislación española.

## 6. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto en estudio está compuesto por 13 artículos, divididos en V Capítulos, que incluyen la norma de vigencias y derogatorias.

El Capítulo I, lo integran los artículos 1° y 2° y se ocupa del objeto de la ley y la definición de la actividad del Multinivel.

El Capítulo II, lo integran los artículos del 3° al 6° y se ocupa de las ofertas bajo los sistemas de multinivel, el vendedor independiente, los derechos de los vendedores independientes y los planes de compensación, que es lo que compone la red comercial multinevelista.

El Capítulo III, lo integran los artículos 7° y 8° y se ocupa de la inspección, vigilancia y control de la actividad objeto de la reglamentación y de la entidad estatal que tiene a su cargo la regulación.

El Capítulo IV, lo integran los artículos 9°, 10 y 11 y se ocupa de los requisitos mínimos contractuales de las compañías en la relación con los vendedores independientes y de la prohibición de establecer ciertas estipulaciones dentro de los contratos.

El Capítulo V, lo integran los artículos 12 y 13 y se ocupa del periodo de transición para realizar el registro mercantil para las empresas que se encuentren constituidas actualmente, y de la vigencia y derogatorias.

## TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2011

*por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el mercadeo en red en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el artículo siguiente.

Al ejercer su potestad reglamentaria respecto de la presente ley, el Gobierno buscará preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que

los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluayan los siguientes elementos:

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.

2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Parágrafo 1°. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.

### CAPÍTULO II

#### De la Red Comercial Multinevelista

Artículo 3°. *Ofertas bajo sistemas multinivel.* Las compañías que realicen actividades multinivel estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos legales, las obligaciones y las sanciones de la legislación vigente, y en especial de las que se deriven de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y su reglamentación.

Artículo 4°. *Vendedor Independiente* Se entenderá por vendedor independiente la persona natural comerciante o persona jurídica que ejerce actividades mercantiles, y que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías descritas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los Vendedores independientes.* Además de los derechos que les confieran sus contratos y la ley, los vendedores independientes tendrán derecho a:

1. Formular preguntas, consultas y solicitudes de aclaración a las compañías multinivel, quienes deberán contestarlas de manera precisa, antes, durante y después de su vinculación con el respectivo vendedor independiente. Estas deberán versar sobre los productos o servicios vendidos, o sobre el contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen con ellos, incluyendo toda información relevante relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos, y sobre los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos. Asimismo, sobre los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie.

<sup>5</sup> Para información más detallada ingresar a la página de la U.S. Securities and Exchange Commission. [www.sec.gov](http://www.sec.gov)

<sup>6</sup> En la página web de la Federal Trade Commission, [www.ftc.gov](http://www.ftc.gov), hay un enunciado que señala que: “si un plan te ofrece comisiones por reclutar nuevos distribuidores, ten cuidado. Muchos estados prohíben esta práctica conocida como piramidismo” (“If a plan offers to pay commissions for recruiting new distributors, watch out! Most states outlaw this practice, which is known as –pyramiding–”).

Las respuestas a las preguntas, consultas, o solicitudes de aclaración de que trata el inciso anterior del presente numeral, deberán ser remitidas a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores independientes que las formulen, dentro de los plazos previstos en las normas vigentes para la respuesta a las peticiones de información.

2. Percibir oportuna e inequívocamente de las compañías multinivel las compensaciones, o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad, incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes.

3. Conocer, desde antes de su vinculación, los términos del contrato que regirá su relación con la respectiva compañía multinivel, independiente de la denominación que el mismo tenga.

4. Ser informado con precisión por parte de la compañía multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios.

5. Mediante escrito dirigido a la compañía multinivel, terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual.

6. Suscribirse como vendedor independiente de una o más compañías multinivelistas.

7. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.

8. Recibir de la respectiva compañía multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula con él como vendedor independiente, y sobre las obligaciones que el vendedor independiente adquiere al vincularse al negocio; al igual que sobre la forma operativa del negocio, sedes y oficinas de apoyo a las que puede acceder en desarrollo del mismo, en términos semejantes a los del numeral primero de este artículo.

9. Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la compañía multinivel.

10. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.

Parágrafo 1°. Cualquier cláusula del contrato que vincule a un vendedor independiente con una compañía multinivel, en la cual se prevea la renuncia a alguno de estos derechos o a otros que se establezcan en esta ley, o que impida su ejercicio, se considerará inexistente.

Parágrafo 2°. Dentro del costo inicial de participación, las compañías multinivel deberán incluir materiales de capacitación, así como referencias y guías de información en relación a cómo hacer el negocio, sobre una base no lucrativa.

Artículo 6°. *Planes de compensación.* Para efectos de la presente ley, las estipulaciones que se refieran al pago, y en general a las recompensas que sean ofrecidas a los vendedores independientes por parte de las compañías multinivel, se denominarán planes de compensación. Igualmente se entenderá que las estipulaciones que regulen los rangos o cual-

quier otro cambio de la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, harán parte de estos planes de compensación.

En los planes de compensación deberán expresarse con claridad los porcentajes de recompensa o pagos ofrecidos; los eventos o logros que darán lugar a los premios o bonos económicos que se ofrezcan a los vendedores independientes; los nombres, íconos u objetos físicos y privilegios a ganar por los vendedores independientes dentro del esquema de ascensos establecidos en el plan; los requisitos en volumen, de productos o dinero, de vinculación de nuevos vendedores independientes y logro de descendencia, tenida como tal la cadena a través de la cual un nuevo distribuidor vincula a otro, este a otro y así sucesivamente, para acceder a los rangos, premios y reconocimientos.

Parágrafo 1°. Ningún plan de compensación podrá consistir en el disfrute de créditos en puntos, o derechos de reconsumo de los productos o servicios promovidos, en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento, y cuando las compensaciones previstas en el respectivo plan consistan total o parcialmente en estos, el vendedor independiente es libre de rechazarlos.

### CAPÍTULO III

#### Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso sancionar, el ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente, y la Superintendencia de Industria y Comercio de modo residual, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8°. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:



1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, o considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Sociedades queda investida de las facultades otorgadas a la Superintendencia Financiera en el numeral 1 del artículo 108 y en los Capítulos XX y XXI del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y el artículo 49 y 53 de la Ley 964 de 2005, sin perjuicio de las demás facultades con las que cuenta.

#### CAPÍTULO IV

##### Requisitos y Prohibiciones

Artículo 9°. *Requisitos mínimos contractuales.* Las compañías multinivel deberán ceñir su relación comercial con los vendedores independientes a un contrato que deberá constar por escrito y contener como mínimo:

1. Objeto del contrato.
2. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
3. Tipo de plan de compensación que regirá la relación entre las partes.
4. Requisitos de pago.
5. Forma y periodicidad de pago.
6. Datos generales de las partes.
7. Causales y formas de terminación.
8. Mecanismos de solución de controversias.
9. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la compañía multinivel. No se aceptarán direcciones web o virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de correspondencia o localización de la compañía multinivel.

Artículo 10. *Prohibiciones contractuales.* Las compañías multinivel no podrán incluir en sus contratos los siguientes tipos de cláusulas:

1. Cláusulas de permanencia y/o exclusividad.
2. Cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual.

3. Obligación a los vendedores independientes sobre la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Queda prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de Multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de cualquiera de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, incluso cuando estos no aparezcan mencionados en el artículo segundo de esta ley, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.

3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.

4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.

5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

#### CAPÍTULO V

##### Varios

Artículo 12. *Transición.* Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.

Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a la misma.

##### Proposición

En los términos anteriores, nos permitimos rendir ponencia positiva para segundo debate, al **Proyecto de ley número 262 de 2012 Cámara 48 de 2011 Senado**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

Cordialmente,

*Heriberto Escobar González Buenaventura León León, Eduardo Crissien Borrero*, Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2012 CÁMARA, 48 DE 2011 SENADO.**

*por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.*

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas durante la discusión de la ponencia del proyecto de ley, los ponentes nos permitimos presentar las siguientes modificaciones al articulado para segundo debate.

**Modifíquese el párrafo único del artículo 7º de la siguiente manera:**

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

(El texto en subraya es el modificado siendo el nuevo).

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

**Elimínese el párrafo 1 (único) del artículo 8º, quedando este de la siguiente manera.**

Artículo 8º. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, o considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya

existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

Las anteriores modificaciones fueron realizadas teniendo en cuenta las proposiciones presentadas a los ponentes por el Representante Simón Gaviria Muñoz, en virtud a evitar intromisiones en las competencias de las entidades que regulan la materia contenida en el presente proyecto de ley, y que ya están vigentes en otras disposiciones normativas.

**Adiciónese el artículo 12 sobre Transición, quedando de la siguiente manera:**

Artículo 12. *Transición.* Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.

Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la presente ley.

El mismo término se dispondrá para que las relaciones contractuales vigentes entre el vendedor individual y la empresa multinivel se ciñan a lo dispuesto en la presente ley.

(El texto en subraya es el adicionado).

La anterior modificación fue realizada teniendo en cuenta la proposición presentada por el Representante Eduardo Crissien Borrero, en cuanto a tener en cuenta los contratos de carácter comercial vigentes entre las Empresas Multinivel y los Vendedores Individuales, para que a estos les sea aplicado dentro del mismo término de dos (2) meses las nuevas condiciones.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2012 CÁMARA, 48 DE 2011 SENADO.**

*por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo, multinivel en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto y definiciones**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el mercadeo en red en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el artículo siguiente.

Al ejercer su potestad reglamentaria respecto de la presente ley, el Gobierno buscará preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.

2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Parágrafo 1°. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.

## CAPÍTULO II

### De la Red Comercial Multinivelista

Artículo 3°. *Ofertas bajo sistemas multinivel.* Las compañías que realicen actividades multinivel estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos legales, las obligaciones y las sanciones de la legislación vigente, y en especial de las que se deriven de lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y su reglamentación.

Artículo 4°. *Vendedor Independiente.* Se entenderá por vendedor independiente la persona natural comerciante o persona jurídica que ejerce actividades mercantiles, y que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías descritas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los Vendedores independientes.* Además de los derechos que les confieran sus contratos y la ley, los vendedores independientes tendrán derecho a:

1. Formular preguntas, consultas y solicitudes de aclaración a las compañías multinivel, quienes deberán contestarlas de manera precisa, antes, durante y después de su vinculación con el respectivo vendedor independiente. Estas deberán versar sobre los productos o servicios vendidos, o sobre el contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen con ellos, incluyendo

toda información relevante relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos, y sobre los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos. Asimismo, sobre los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie.

Las respuestas a las preguntas, consultas, o solicitudes de aclaración de que trata el inciso anterior del presente numeral, deberán ser remitidas a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores independientes que las formulen, dentro de los plazos previstos en las normas vigentes para la respuesta a las peticiones de información.

2. Percibir oportuna e inequívocamente de las compañías multinivel las compensaciones, o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad, incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes.

3. Conocer, desde antes de su vinculación, los términos del contrato que regirá su relación con la respectiva compañía multinivel, independiente de la denominación que el mismo tenga.

4. Ser informado con precisión por parte de la compañía multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios.

5. Mediante escrito dirigido a la compañía multinivel, terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual.

6. Suscribirse como vendedor independiente de una o más compañías multinivelistas.

7. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.

8. Recibir de la respectiva compañía multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula con él como vendedor independiente, y sobre las obligaciones que el vendedor independiente adquiere al vincularse al negocio; al igual que sobre la forma operativa del negocio, sedes y oficinas de apoyo a las que puede acceder en desarrollo del mismo, en términos semejantes a los del numeral primero de este artículo.

9. Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la compañía multinivel.

Parágrafo 1°. Cualquier cláusula del contrato que vincule a un vendedor independiente con una compañía multinivel, en la cual se prevea la renuncia a alguno de estos derechos o a otros que se establezcan en esta ley, o que impida su ejercicio, se considerará inexistente.

Parágrafo 2°. Dentro del costo inicial de participación, las compañías multinivel deberán incluir materiales de capacitación, así como referencias y guías de información en relación a cómo hacer el negocio, sobre una base no lucrativa.

Artículo 6°. *Planes de compensación.* Para efectos de la presente ley, las estipulaciones que se refieran al pago, y en general a las recompensas que

sean ofrecidas a los vendedores independientes por parte de las compañías multinivel, se denominarán planes de compensación. Igualmente se entenderá que las estipulaciones que regulen los rangos o cualquier otro cambio de la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, harán parte de estos planes de compensación.

En los planes de compensación deberán expresarse con claridad los porcentajes de recompensa o pagos ofrecidos; los eventos o logros que darán lugar a los premios o bonos económicos que se ofrezcan a los vendedores independientes; los nombres, íconos u objetos físicos y privilegios a ganar por los vendedores independientes dentro del esquema de ascensos establecidos en el plan; los requisitos en volumen, de productos o dinero, de vinculación de nuevos vendedores independientes y logro de descendencia, tenida como tal la cadena a través de la cual un nuevo distribuidor vincula a otro, este a otro y así sucesivamente, para acceder a los rangos, premios y reconocimientos.

Parágrafo 1°. Ningún plan de compensación podrá consistir en el disfrute de créditos en puntos, o derechos de reconsumo de los productos o servicios promovidos, en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento, y cuando las compensaciones previstas en el respectivo plan consistan total o parcialmente en estos, el vendedor independiente es libre de rechazarlos.

### CAPÍTULO III

#### Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso sancionar, el ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invim y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o ser-

vicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8°. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan, o considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

### CAPÍTULO IV

#### Requisitos y Prohibiciones

Artículo 9°. *Requisitos mínimos contractuales.* Las compañías multinivel deberán ceñir su relación comercial con los vendedores independientes a un contrato que deberá constar por escrito y contener como mínimo:

1. Objeto del contrato.
2. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
3. Tipo de plan de compensación que regirá la relación entre las partes.
4. Requisitos de pago.
5. Forma y periodicidad de pago.
6. Datos generales de las partes.
7. Causales y formas de terminación.
8. Mecanismos de solución de controversias.
9. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la compañía multinivel. No se aceptarán direcciones web o virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de correspondencia o localización de la compañía multinivel.

Artículo 10. *Prohibiciones contractuales.* Las compañías multinivel no podrán incluir en sus contratos los siguientes tipos de cláusulas:

1. Cláusulas de permanencia y/o exclusividad.
2. Cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual.
3. Obligación a los vendedores independientes sobre la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Queda prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de Multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de cualquiera de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.
2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, incluso cuando estos no aparezcan mencionados en el artículo segundo de esta ley, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.
3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.
4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.
5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

## CAPÍTULO V

### Varios

Artículo 12. *Transición.* Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.

Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la presente ley.

El mismo término se dispondrá para que las relaciones contractuales vigentes entre el vendedor individual y la empresa multinivel se ciñan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Heriberto Escobar González Buenaventura León León, Eduardo Crissien Borrero,* Representantes a la Cámara.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría La **Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 262 de 2012-Cámara número 48 de 2011-Senado**, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2013

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

El Presidente,

*Hernando José Paduaí Álvarez.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

## TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2012 CÁMARA, 48 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el mercadeo en red en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el artículo siguiente.

Al ejercer su potestad reglamentaria respecto de la presente ley, el Gobierno buscará preservar los siguientes objetivos: la transparencia en las actividades multinivel; la buena fe; la defensa de los derechos de las personas que participen en la venta y distribución de los bienes o servicios que se comercializan bajo este método y de los consumidores que los adquieran; la protección del ahorro del público y, en general, la defensa del interés público.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:

1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.

2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.

3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.

Parágrafo 1°. Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente. En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial, este último deberá tener también, como mínimo, una oficina abierta al público de manera permanente y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.

## CAPÍTULO II

### De la Red Comercial Multinivelista

Artículo 3°. *Ofertas bajo sistemas multinivel.* Las compañías que realicen actividades multinivel estarán obligadas a cumplir con todos los requisitos legales, las obligaciones y las sanciones de la legislación vigente, y en especial de las que se deriven de lo dispuesto por la ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y su reglamentación.

Artículo 4°. *Vendedor Independiente.* Se entenderá por vendedor independiente la persona natural comerciante o persona jurídica que ejerce actividades mercantiles, y que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías descritas en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. *Derechos de los Vendedores independientes.* Además de los derechos que les confieran sus contratos y la ley, los vendedores independientes tendrán derecho a:

1. Formular preguntas, consultas y solicitudes de aclaración a las compañías multinivel, quienes deberán contestarlas de manera precisa, antes, durante y después de su vinculación con el respectivo vendedor independiente. Estas deberán versar sobre los productos o servicios vendidos, o sobre el contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen con ellos, incluyendo toda información relevante relativa a las compensaciones o recompensas u otras ventajas de cualquier índole previstas en los contratos, y sobre los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos. Asimismo, sobre los plazos y fechas de pago o de entrega, cuando se trate de compensaciones en especie.

Las respuestas a las preguntas, consultas, o solicitudes de aclaración de que trata el inciso anterior del presente numeral, deberán ser remitidas a la dirección, correo electrónico u otros medios que suministren los vendedores independientes que las formulen, dentro de los plazos previstos en las normas vigentes para la respuesta a las peticiones de información.

2. Percibir oportuna e inequívocamente de las compañías multinivel las compensaciones, o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad,

incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes.

3. Conocer, desde antes de su vinculación, los términos del contrato que regirá su relación con la respectiva compañía multinivel, independiente de la denominación que el mismo tenga.

4. Ser informado con precisión por parte de la compañía multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios.

5. Mediante escrito dirigido a la compañía multinivel, terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual.

6. Suscribirse como vendedor independiente de una o más compañías multinivelistas.

7. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.

8. Recibir de la respectiva compañía multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula con él como vendedor independiente, y sobre las obligaciones que el vendedor independiente adquiere al vincularse al negocio; al igual que sobre la forma operativa del negocio, sedes y oficinas de apoyo a las que puede acceder en desarrollo del mismo, en términos semejantes a los del numeral primero de este artículo.

9. Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la compañía multinivel.

Parágrafo 1°. Cualquier cláusula del contrato que vincule a un vendedor independiente con una compañía multinivel, en la cual se prevea la renuncia a alguno de estos derechos o a otros que se establezcan en esta ley, o que impida su ejercicio, se considerará inexistente.

Parágrafo 2°. Dentro del costo inicial de participación, las compañías multinivel deberán incluir materiales de capacitación, así como referencias y guías de información en relación a cómo hacer el negocio, sobre una base no lucrativa.

Artículo 6°. *Planes de compensación.* Para efectos de la presente ley, las estipulaciones que se refieran a] pago, y en general a las recompensas que sean ofrecidas a los vendedores independientes por parte de las compañías multinivel, se denominarán planes de compensación. Igualmente se entenderá que las estipulaciones que regulen los rangos o cualquier otro cambio de la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, harán parte de estos planes de compensación.

En los planes de compensación deberán expresarse con claridad los porcentajes de recompensa o pagos ofrecidos; los eventos o logros que darán lugar a los premios o bonos económicos que se ofrezcan a los vendedores independientes; los nombres, iconos u objetos físicos y privilegios a ganar por los vendedores independientes dentro del esquema de ascensos establecidos en el plan; los requisitos en volumen, de productos o dinero, de vinculación de

nuevos vendedores independientes y logro de descendencia, tenida como tal la cadena a través de la cual un nuevo distribuidor vincula a otro, este a otro y así sucesivamente, para acceder a los rangos, premios y reconocimientos.

Parágrafo 1°. Ningún plan de compensación podrá consistir en el disfrute de créditos en puntos, o derechos de reconsumo de los productos o servicios promovidos, en más allá del cincuenta por ciento (50%) de su alcance o cubrimiento, y cuando las compensaciones previstas en el respectivo plan consistan total o parcialmente en estos, el vendedor independiente es libre de rechazarlos.

### CAPÍTULO III

#### Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 7°. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de las funciones que correspondan a otras entidades del Estado respecto de las compañías multinivel, su actividad como tal será vigilada por la Superintendencia de Sociedades con el fin de prevenir y, si es del caso sancionar, el ejercicio irregular o indebido de dicha actividad, y de asegurar el cumplimiento de lo prescrito en esta ley y en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

La Superintendencia de Sociedades será competente para realizar la vigilancia y control de las compañías multinivel y sus actividades, y ejercerá estas funciones de acuerdo con sus competencias legales vigentes y con las demás disposiciones aplicables de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, al evaluar la aplicación de la excepción prevista en el artículo segundo de la presente ley. La Superintendencia Financiera de Colombia, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente, y la Superintendencia de Industria y Comercio de modo residual, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

En todo caso, la determinación sobre si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades multinivel, y sobre la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se promocionen mediante dichas actividades, quedará en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8°. *Facultades de la Superintendencia de Sociedades.* En virtud de la presente ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes facultades, además de las que actualmente posee:

1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías multinivel y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.

2. Ordenar, según sea el caso, la suspensión preventiva o la terminación de campañas de promoción, campañas publicitarias y de actividades de reclutamiento, o de mercadeo o ventas, cuando infrinjan,

o considere fundadamente que pueden infringir, los mandatos de esta ley.

3. Revisar los libros de contabilidad de las compañías multinivel y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

4. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en esta ley, y los demás ya existentes y propios de su resorte con respecto a las compañías multinivel y sus actividades.

5. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer razonablemente que este está ejerciendo actividades multinivel en sectores o negocios sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal, o no está dando cumplimiento a cualquiera de las previsiones y requisitos establecidos dentro de esta ley, o en las normas que la modifiquen, complementen o desarrollen.

Parágrafo 1°. la Superintendencia de Sociedades queda investida de las facultades otorgadas a la Superintendencia Financiera en el numeral 1 del artículo 108 y en los Capítulos XX y XXI del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y el artículo 49 y 53 de la Ley 964 de 2005, sin perjuicio de las demás facultades con las que cuenta.

### CAPÍTULO IV

#### Requisitos y Prohibiciones

Artículo 9°. *Requisitos mínimos contractuales.* Las compañías multinivel deberán ceñir su relación comercial con los vendedores independientes a un contrato que deberá constar por escrito y contener como mínimo:

1. Objeto del contrato.
2. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
3. Tipo de plan de compensación que regirá la relación entre las partes.
4. Requisitos de pago.
5. Forma y periodicidad de pago.
6. Datos generales de las partes.
7. Causales y formas de terminación.
8. Mecanismos de solución de controversias.
9. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la compañía multinivel.

No se aceptarán direcciones web o virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de correspondencia o localización de la compañía multinivel.

Artículo 10. *Prohibiciones contractuales.* Las compañías multinivel no podrán incluir en sus contratos los siguientes tipos de cláusulas:

1. Cláusulas de permanencia y/o exclusividad.
2. Cláusulas abusivas que generen desigualdad contractual.
3. Obligación a los vendedores independientes sobre la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

Artículo 11. *Prohibiciones.* Queda prohibido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de Multinivel con los siguientes bienes y/o servicios:

1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de cualquiera de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

2. Venta o colocación de valores, incluyendo tanto los que aparecen enumerados en la Ley 964 de 2005, como todos los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, incluso cuando estos no aparezcan mencionados en el artículo segundo de esta ley, o en los decretos emitidos con base en las facultades establecidas por la misma. En todo caso, se entenderá que primará la realidad económica sobre la forma jurídica al determinar si cualquier instrumento, contrato, bien o servicio que se ofrezca mediante actividades multinivel es, o no, un valor de naturaleza negociable.

3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.

4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.

5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

CAPÍTULO V

Varios

Artículo 12. *Transición.* Toda compañía multinivel que actualmente desempeñe estas actividades en la República de Colombia, deberá hacer constar en su registro mercantil que ejerce actividades denominadas multinivel o de mercadeo en red en un término no mayor de dos (2) meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Esta constancia será obligatoria para las nuevas compañías multinivel a partir de su constitución.

Las compañías multinivel que no cumplan con esta constancia serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 13. Vigencias y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el *Diario Oficial*, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE- ASUNTOS ECONÓMICOS.

Abril dos (2) de dos mil trece (2013). En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 262 de 2012 Cámara, 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el día veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El Presidente,

*Hernando José Paduaí Álvarez.*

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

CONTENIDO

Gaceta número 302 - Martes, 21 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, 145 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones .....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, flexibilización de la jornada laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares .....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate en plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 262 de 2012 Cámara 48 de 2011 Senado, por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, .....	12